

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN- 020/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TLALPUJAHUA,
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado al rubro, promovido por Emilio Ocaña Imoff, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ese Ayuntamiento; la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría, expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática; haciendo valer la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, el Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán.

2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Comité Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, inició la sesión permanente relativa al cómputo de la elección del referido municipio, la cual, concluyó a las dieciocho horas con veinte minutos del mismo día, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados (Foja 215-227 en relación con la 238-265 del expediente):

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político		
	612	Seiscientos doce
	2464	Dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro
	3947	Tres mil novecientos cuarenta y siete
	881	Ochocientos ochenta y uno
	113	Ciento trece
	1518	Mil quinientos dieciocho
	2015	Dos mil quince

	135	Ciento treinta y cinco
	597	Quinientos noventa y siete
	99	Noventa y nueve
Votación total en el municipio obtenida por candidato común		
	72	Setenta y dos
	88	Ochenta y ocho
Votación total en el municipio del candidato común		
 Combinación de candidato común	2649	Dos mil seiscientos cuarenta y nueve
 + combinación de candidato común	2487	Dos mil cuatrocientos ochenta y siete
Votación total		
	2	Dos
	413	Cuatrocientos trece
Votación total en el municipio	12956	Doce mil novecientos cincuenta y seis

3. Entrega de constancias. El diez de junio de la presente anualidad, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática; y llevó a cabo la

asignación de regidores por el principio de representación proporcional (Fojas 239-265 del expediente).

II. Juicio de Inconformidad. El quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Electoral, promovió Juicio de Inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de que se trata (Foja 4-120 del expediente).

1. Trámite. Inmediatamente después de la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante acuerdo de dieciséis de junio, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, Michoacán, dio el trámite legal al juicio citado al rubro, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación; asimismo, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo, así como la publicitación de la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas, a efecto de que comparecieran terceros interesados (Fojas 121-124 del expediente).

2. Comparecencia de tercero interesado. El dieciocho de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Arturo Berrios Guerrero, representante propietario ante la autoridad administrativa electoral municipal, compareció con el carácter de tercero interesado (Fojas 125-211 del expediente).

III. Sustanciación.

1. Recepción. El diecinueve de junio del año que transcurre, mediante oficio IEM/OD/TLA/094/P/111/2015, se recibió en este Tribunal Electoral, el juicio en que se actúa, así como el correspondiente informe circunstanciado y demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente (Foja 3 del expediente).

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente bajo la clave TEEM-JIN-020/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 1878/2015, girado por el propio presidente del órgano jurisdiccional (Foja 228-230 del expediente).

3. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente referido.

De igual forma, solicitó al Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, que remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación del expediente. Asimismo, requirió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que informara a este Tribunal si existían quejas ante esa instancia, respecto del presunto rebase de tope de gastos de campaña, y de ser el caso, remitiera copia certificada del dictamen de gastos de campaña sobre el ciudadano Ramón Emiliano García Rebollo, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de referencia, por parte del Partido de la Revolución Democrática (Foja 231-236 del expediente).

4. Cumplimiento de requerimientos. El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio IEM/TLA/094/112/2015, el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, Michoacán, remitió diversa documentación a este órgano jurisdiccional, cumplimentando el requerimiento señalado en el numeral anterior (Fojas 237-265 del expediente).

En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número INE/UTF/DRN/17416/15, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde precisó las etapas del procedimiento de fiscalización de las campañas electorales, mencionando que a la fecha del requerimiento realizado por este Tribunal, no existía el Dictamen Consolidado requerido, ya que su aprobación se sometería al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el trece de julio del presente año (Fojas 266-270 del expediente).

5. Promoción del actor. El veinticinco de junio del año que transcurre, el actor presentó escrito ante este Tribunal, mediante el cual, adujo presentar copia simple de su credencial para votar, misma que no se contenía entre la documentación exhibida; asimismo, solicitó la expedición de copias certificadas sobre diversas constancias del expediente, petición que fue concedida mediante el acuerdo correspondiente del Magistrado Instructor (Fojas 272-274 del expediente).

6. Acuerdo Plenario sobre ampliación del plazo para resolver. El tres de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en uso de sus atribuciones, emitió en actuación colegiada, Acuerdo Plenario sobre ampliación de plazo para resolver el presente Juicio de Inconformidad, con la finalidad de quedar resuelto a más tardar cinco días después de recibido en este órgano jurisdiccional, el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 303-311 del expediente).

7. Admisión. El doce de julio del presente año, al advertirse que el medio de impugnación reunía los requisitos de procedencia, se admitió a trámite este Juicio de Inconformidad (Foja 330 del expediente).

8. Informe del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRM/18933/2015, el Director aludido, informó a este Tribunal, que esa autoridad administrativa electoral nacional, con fecha cuatro de julio del presente año, emitió el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”, quedando, por tanto, el veinte de julio de dos mil quince, como la fecha para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara el Dictamen Consolidado, relativo a los informes de campaña del proceso electoral de esta Entidad Federativa (Fojas 342-351 del expediente).

9. Dictamen Consolidado. El veintitrés de julio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, diversa documentación remitida por parte del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán (Fojas 377-378 del expediente).

10. Cierre de instrucción. Mediante auto de veintisiete de julio del presente año, se declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia (Foja 387 del expediente).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de las determinaciones de la autoridad responsable, tomada en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. El escrito con el que compareció Arturo Berrios Guerrero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes; así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio (Foja 125-159 del expediente).

2. Oportunidad. El escrito de tercero fue presentado dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, tal como se aprecia del sello de

recibido que obra en el mismo, así como de lo asentado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicación del Juicio de Inconformidad en que se actúa (Foja 212 del expediente, en relación con 213-214 del expediente).

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos (Foja 238 del expediente).

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de las constancias que así lo acreditan, aportadas por el propio compareciente (Fojas 160-162 del expediente).

TERCERO. Causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza la causal de improcedencia que aduce el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto tercero interesado.

El compareciente refiere que el juicio es improcedente, en atención a que el actor, Emilio Ocaña Imoff, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahuá, Michoacán, no acredita los requisitos contemplados en el artículo 10, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es:

- a) Que el actor no acredita con el documento idóneo el carácter por el cual se ostenta, por lo que con dicho incumplimiento se torna manifiesta la carencia de legitimación del promovente.
- b) Que el accionante no señala de manera concreta el acto impugnado y la autoridad responsable; por lo que resulta la improcedencia del presente juicio, solicitando su sobreseimiento por ser frívola.

Respecto al inciso **a)**, donde se controvierte el carácter del actor, este órgano jurisdiccional observa que en el expediente se contienen elementos de prueba suficientes, para tener por acreditado que el actor tiene reconocido el carácter con el que actúa, en razón de que obra copia certificada del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, relativa al cómputo de la elección de ese Ayuntamiento (Fojas 215 a 227 del expediente); misma que merece pleno valor probatorio al tenor de lo establecido en los artículos 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; con la cual, se acredita que el citado representante del partido actor, tiene reconocido tal carácter por la propia autoridad responsable.

Sobre esto último, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y contenido siguiente:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste

no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”¹

Por ello, es incuestionable que se surte el requisito establecido en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que se declara **infundada** la solicitud de improcedencia.

En relación al inciso **b)**, el tercero interesado aduce que en el escrito de demanda, no se precisa el acto, acuerdo o resolución impugnado, y mucho menos se señala con precisión la autoridad responsable, por lo que se incumple el requisito establecido en el numeral 10, fracción IV, de la Ley adjetiva electoral de esta Entidad Federativa, produciéndose la frivolidad de la demanda.

Atento a ello, tal como se observa del propio escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional fija que el acto que impugna es el resultado del cómputo de elección municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, la nulidad de la elección municipal de Tlalpujahuá, Michoacán, por el exceso en el tope de gastos de campaña, por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática; indicando como autoridad responsable, al Consejo Electoral de dicho municipio, ya que es la autoridad emisora de los actos cuestionados por el promovente; así que se colman tales requisitos.

Por tanto, no puede considerarse frívola la impugnación, resultando orientador, a contrario sensu, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”², donde se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia; contexto que no se actualiza en el caso concreto, puesto que el promovente señala los hechos y agravios encaminados a acreditar las infracciones, que a su criterio, son suficientes para probar la nulidad de elección; de ahí que se declare **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos expuestos en el escrito de demanda, puedan resultar fundados o no, para alcanzar los extremos del partido político actor, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio de Inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y firma del promovente y el carácter con que se ostenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos

² Consultable en Compilación 1997-2013, Volumen 1, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 364 a 366.

jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas (Fojas 4-120 del expediente)

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal de Tlalpujahua, Michoacán, concluyó a las dieciocho horas con veinte minutos del diez de junio de dos mil quince, mientras que el Juicio de Inconformidad, se interpuso el quince del mismo mes y año, a las veintitrés horas con diecisiete minutos, por lo que se hizo valer dentro del plazo de los cinco días previstos en la ley para tal efecto (Fojas 215-227 del expediente).

3. Legitimación y personería. El juicio de mérito fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, por lo que se cumple el requisito de legitimación, toda vez que dicho instituto político participó en la aludida elección.

Respecto a la personería de Emilio Ocaña Imoff, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, se tiene por acreditada, toda vez que, como se evidenció, aun cuando el promovente no acompañó a su escrito de demanda documento para acreditarla, obra en el expediente copia certificada del acta de diez de junio del presente año, relativa a la sesión celebrada por el mencionado Consejo Municipal, en cuya lista de asistentes aparece el nombre del promovente, a quien se le reconoce el carácter de representante propietario del partido político mencionado ante ese órgano colegiado, tal como ya fue estudiado en el apartado de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para

ser combatidos a través de otro medio de impugnación diverso y previo, a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Requisitos Especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales que, adicionalmente, deben cumplirse en los juicios de inconformidad, en la demanda se señala que se impugna la elección del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, la declaración de validez de la misma, el resultado del cómputo de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, solicitando la nulidad de la elección por el presunto rebase del tope de gastos de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto.

QUINTO. Síntesis de agravios. El partido político recurrente hace valer en su escrito de demanda los agravios que le causan los actos impugnados, mismos que se omite su transcripción, sin que ello depare perjuicio alguno, acorde al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.”**³

Lo anterior, no es óbice para hacer una síntesis de los mismos; en tal sentido, el Partido Revolucionario Institucional expone en su demanda, agravios relativos a que el ciudadano Ramón Emiliano García Rebollo, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Tlalpujahua, Michoacán, rebasó el tope de gastos de

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61.

campaña autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- Que el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue de \$233,275.43 (doscientos treinta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N).
- Que la tolerancia en el tope de gastos es por un rebase de hasta el 5%, equivalente a \$11,663.77 (Once mil seiscientos sesenta y tres pesos 77/100 M.N).
- Que el gasto del candidato del Partido de la Revolución Democrática, que se acredita con las pruebas ofrecidas en la demanda, corresponde a \$335,000.00 (Trescientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N).
- Que la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática, tuvo un exceso de \$101,724.57 (Ciento un mil setecientos veinticuatro pesos 57/100 M.N), sobre el total autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que es mayor al exceso permitido (5%).
- Que al acreditarse una infracción al principio de equidad, se actualiza la causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán, establecida en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Que aún y cuando existe una diferencia mayor al 5% entre la diferencia entre los partidos que quedaron en primero y segundo lugar en

la elección, en el caso, este Tribunal Electoral debe hacer una interpretación conforme con la Constitución.

De los agravios anteriormente señalados, se colige que los mismos, se pueden válidamente concentrar en el siguiente tema:

- **Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.**

SEXTO. Estudio de fondo. El instituto político actor, aduce que el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Tlalpujahua, Michoacán, excedió el tope legal de gastos de campaña, establecidos por el Instituto Electoral de Michoacán, lo que se tradujo en que el candidato mencionado haya resultado favorable en la elección, violentándose, en consecuencia, los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Ahora bien, previo a calificar el agravio esgrimido por el promovente, es necesario establecer algunas consideraciones entorno a la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, será quien asuma la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución federal), esto es, que la fiscalización será nacional, pues el Instituto Nacional Electoral es el encargado de ejercer las facultades de:

supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que permitan tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no a este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco

jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, como se observa enseguida:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

De lo anterior, se tiene que para actualizar la declaración de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

- i)** Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- ii)** Que en caso de existir una diferencia menor a un cinco por ciento, entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, se presumirá que es determinante.

En ese orden de ideas, el accionante exhibió diversas pruebas documentales públicas y privadas, que a su consideración, resultan idóneas para acreditar su dicho, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le corresponde efectuar valoración alguna respecto de

ellas, toda vez que como se dijo anteriormente, la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, entre otros respecto a los efectuados por los candidatos a Ayuntamientos, es que, la valoración de dichas pruebas le corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Atento a ello, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Magistrado Instructor, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el escrito de demanda y sus anexos, para que esa autoridad competente, de estimarlo procedente, realizara las acciones pertinentes, a efecto de tomar en cuenta dichas pruebas sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección municipal de Tlalpujahuá, Michoacán; de manera que, una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobara y emitiera el Dictamen Consolidado respectivo, este Tribunal pudiera determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Por consiguiente, el veintitrés de junio de la presente anualidad, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal, que el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, se efectuaría el trece de julio de dos mil quince (Fojas 266-271 del expediente); sin embargo, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18833/15, el mismo Director, informó que el cuatro de julio de este año, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de ese instituto, emitió el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del*

Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015” (Fojas 341-351 del expediente); por lo que sería hasta el veinte de julio de dos mil quince, cuando se presentaría para su aprobación, al máximo órgano de dirección de ese Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral que se encuentra en curso.

Derivado de ello, el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado sobre la revisión y fiscalización de los gastos de la campaña atinente, el cual, fue notificado a este Tribunal el veinticuatro de julio del presente mes y año (Fojas 377-378 del expediente).

De ese Dictamen Consolidado, Resolución y anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que se tienen a la vista al momento de resolver este juicio, invocándose como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la referida Ley, por haber sido emitidos por la autoridad especializada en fiscalización, se acredita, en lo que interesa:

- 1.** Que no existe queja alguna interpuesta, ni procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación a los gastos de campaña, correspondientes a su candidato a Presidente Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, Ramón Emiliano García Rebollo.
- 2.** Que el candidato Ramón Emiliano García Rebollo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

INGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DATOS GENERALES	PARTIDO POLÍTICO	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	094 TLALPUJAHUA
	NOMBRE	RAMON EMILIANO
	APELLIDO PATERNO	GARCIA
	APELLIDO MATERNO	REBOLLO
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$0.00
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$32,017.37
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$32,017.37
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$35,000.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$35,000.00
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$0.00
	ESPECIE	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$0.00
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$1,000.00
	ESPECIE	\$87,461.91
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$88,461.91
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$0.00
OTROS INGRESOS		\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$155,479.28

GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DATOS GENERALES	PP	PRD
	CARGO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN
	DISTRITO	094 TLALPUJAHUA
	NOMBRE	RAMON EMILIANO

	APELLIDO PATERNO	GARCIA
	APELLIDO MATERNO	REBOLLO
	PÁGINAS DE INTERNET	\$0.00
	CINE	\$0.00
	ESPECTACULARES	\$0.00
	OTROS	\$98,447.04
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA		\$98,447.04
GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA		\$56,607.27
DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS		\$0.00
GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.		\$0.00
SALDOS SEGÚN INFORMES		\$155,054.31
DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD		\$0.00
COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS		\$97.53
CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA		\$155,151.84
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA		233,275.43
REBASA EL TOPE DE GASTOS		FALSO

3. Que no se detectó irregularidad alguna de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato en estudio, toda vez que no rebasó el tope de gastos de campaña, tal como se muestra enseguida:

DATOS GENERALES				
CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASE DEL TOPE DE GASTOS
AYUNTAMIENTO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN	RAMÓN EMILIANO GARCÍA REBOLLO	\$155,151.84	\$233,275.43	FALSO

De esta manera, es visible que el Instituto Nacional Electoral tomó como referencia, específicamente en relación a la elección municipal de Tlalpujahua, el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-20/2014 (Fojas 163-180 del expediente), de ocho de octubre de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

Michoacán de Ocampo, el doce de noviembre del mismo año, correspondiente al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 7 DE JUNIO DELAÑO 2015.”, en el cual, se aprobó como gasto máximo de campaña para la elección de Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, el monto de \$233,275.43 (doscientos treinta y tres mil, doscientos setenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos, moneda nacional).

En tal contexto, como quedó establecido en epígrafes precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; sin embargo, del Dictamen Consolidado y sus anexos, en la parte conducente, presentados por la Comisión de Fiscalización, y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no se observa –contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante–, que el candidato Ramón Emiliano García Rebollo, haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente, ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó, como se ilustra a continuación:

Tope de gastos autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, para gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán	Gastos erogados por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de Tlalpujahua, Michoacán	Diferencia
\$ 233,275.43	\$ \$155,151.84	\$78,123.59

Así pues, es evidente que, tomando como referencia el tope de gastos de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue por \$233,275.43 (doscientos treinta y tres mil, doscientos setenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos, moneda nacional), de acuerdo a la auditoría de fiscalización, se conoce que la cantidad erogada por el candidato fue de \$155,151.84 (Ciento cincuenta y cinco mil, ciento cincuenta y un pesos, con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), es decir, \$78,123.59 (Setenta y ocho mil ciento veintitrés pesos con cincuenta y nueve centavos, moneda nacional) menos que el tope establecido por la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, no se encuentra acreditada la comisión de diversas conductas atribuidas al candidato del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en los gastos de campaña de su candidato a la presidencia municipal de Tlalpujahuá, Michoacán; de ahí que no se surte el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de elección invocada, concerniente a que el candidato se hubiera excedido en un cinco por ciento o más del monto autorizado.

En consecuencia, por lo que respecta a este Tribunal Electoral, el candidato Ramón Emiliano García Rebollo no rebasó el tope de gastos de campaña, impuesto por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad y, por ende, el planteamiento del partido impugnante deviene **INFUNDADO**.

Por último, es de suma importancia señalar que la determinación tomada por este órgano jurisdiccional respecto del tema antes analizado, permanece *sub iudice* respecto del medio de impugnación que en su momento pudiera hacerse valer en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio, con lo cual iniciaría la cadena impugnativa correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo, por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-020/2015; la cual consta de 27 páginas, incluida la presente. Conste.-